



Resolución Viceministerial

N°0003-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 de abril de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Isaac Baquero Mateos, representante legal de la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C., ahora OLAM AGRO PERÚ S.A.C., presentado con fecha 25 de febrero de 2016, contra la Resolución de Dirección General N° 67-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de febrero de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Dirección General N° 67-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de febrero de 2016, de fojas 132 a 135, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C., por no haber presentado, dentro del plazo legal establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.2 del Anexo denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario" del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG; por lo que sanciona a la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C., con la multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T);

Que, por escrito presentado el 25 de febrero de 2016, a fojas 137 al 156, el señor Orlando Isaac Baquero Mateos, representante legal de la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C., ahora OLAM AGRO PERÚ S.A.C., (cambio de denominación que consta en la Partida Registral N° 11851321 de los Registros Públicos de Lima), interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución, manifestando que la redacción de la infracción 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de multas ambientales del Sector Agrario del Reglamento de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, referido a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, tendría un grado de ambigüedad en cuanto al factor tiempo e indeterminación que podría condicionar un juicio de valor que no sería discrecional, sino arbitrario, y que ello lo haría contrario al Principio de Tipicidad o Taxatividad de las normas sancionatorias; además señala que, para determinarse el factor tiempo de la no presentación nos remite al dispositivo legal y que no señala taxativamente desde y/o hasta cuándo se debe presentar los documentos;

Que, el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente entre otros, por el Principio de Legalidad, por el cual solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, el subnumeral 5.2.2 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley



N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego, establece como función técnico normativa de este Ministerio cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, ejerciendo la potestad sancionadora;

Que, conforme al literal i. del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es aplicar sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el artículo 37 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1065, publicado el 28 junio 2008, señala respecto a la Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: "37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...) 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley";

Que, el artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que "el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA" (el subrayado es agregado);

Que, el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG, dispone en su artículo 9 lo siguiente: "(...)Conjuntamente con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año anterior, el generador debe presentar en formato digital e impreso ante la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, el respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que va a ejecutar en el siguiente año, dicho plan deberá ser refrendado por la empresa operadora de residuos sólidos"; además, el artículo 11, señala que "Los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes la suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM"; y, por su parte, el artículo 33, establece que los generadores de residuos sólidos tienen el deber de: "7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuo, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario"; y "8. Presentar para su aprobación, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo siguiente, debidamente acompañado de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario";





Resolución Viceministerial

N°0003-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 de abril de 2016

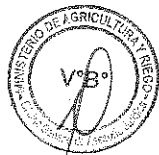
Que, el subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de multas ambientales del Sector Agrario del Reglamento de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, respecto a las Obligaciones referidas al cumplimiento del manejo de residuos sólidos prescribe la "No presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y/o Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos", como una infracción leve, con sanción aplicable de multa de 0.5 a 20 UIT;

Que, en virtud de las normas citadas, está claro que es obligación de los generadores de residuos sólidos presentar ante la autoridad competente, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año transcurrido, acompañada del respectivo plan de manejo de residuos que estiman ejecutar en el siguiente periodo;

Que, en el presente caso, está acreditado en el expediente, que la empresa apelante no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, dentro del plazo de ley, que fue hasta el 22 de enero del 2015 inclusive, sino que lo hizo recién el 02 de julio del 2015 mediante la Carta s/n fechada el 15 de junio de ese año y lo hizo sólo a raíz que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios le notificara mediante la Carta N° 299-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el Informe N° 0555-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA; por lo que en aplicación de lo previsto en el subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de multas ambientales del Sector Agrario del Reglamento de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, conforme a la cual se considera una infracción leve pasible de multa de 0.5 a 20 UIT la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sancionó a la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C., con la multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) a través de la Resolución de Dirección General N° 67-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de febrero de 2016, esto es, dentro del rango legal previsto, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Isaac Baquero Mateos, representante legal de la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C., ahora OLAM AGRO PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 67-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de febrero de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; la que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; declarándose agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes y notificación a la interesada con la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese




.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO